



JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, Nueve de septiembre de dos mil veintidós.

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CAROLINA SALAZAR TABORDA
DEMANDADO	RAUL GILBERTO SALAZAR SADARRIAGA
RADICADO	05001-31-10-010-2020- 00101-00
INSTANCIA	UNICA
PROCEDENCIA	REPARTO
INTERLOCUTORIO	N° 340
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION.

I. INTRODUCCIÓN.

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, propuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el Auto del 03 de agosto del 2020, mediante el cual se libró mandamiento, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, incoado por la señora **CAROLINA SALAZAR TABORDA**, en contra del señor **RAUL GILBERTO SALAZAR Saldarriaga**. Así mismo se le da tramite a los memoriales presentados por la parte demandante y demandada.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE Y OPOSICIÓN.

Solicita la parte inconforme que se reponga el auto del día 03 de agosto del año 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en razón a que, de conformidad al título ejecutivo presentado por la señora **CAROLINA SALAZAR TABORDA**, el valor a pagar por el concepto de cuota alimentaria fijada a favor de esta corresponde al veinticinco

(25%) de los dineros percibidos por el señor **RAUL GILBERTO SALAZAR SALDARRIAGA** por concepto de salarios, primas, bonificaciones, prestaciones sociales, liquidaciones parciales o definitivas de cesantías que llegare a causar, considera la parte recurrente que lo indicado por la parte ejecutante en lo que respecta al monto de la cuota alimentaria, toda vez que los cobros realizados y tenidos en cuenta en el mandamiento de pago no son los que la realidad salarial del ejecutado evidencia, esto teniendo en cuenta que no se tuvieron en cuenta los descuentos que por ley se realizan al salario del ejecutado mes a mes por el pagador, por lo que manifiesta expresamente que existe una diferencia en el total adeudado por el demandado, configurándose en ese sentido un cobro de lo no debido por parte de la ejecutante.

Y en razón a lo anterior considera la parte recurrente que la suma por la cual se libró mandamiento de pago debe ser modificada, atendiendo a los descuentos que, por ley, le son realizados al ejecutado. Para sustentar sus argumentos anexa los desprendibles de nómina de los años 2017, 2018 y 2019, que sustentan su recurso, y presenta liquidación del crédito con los valores desprendidos de dichos desprendibles de nómina.

Del anterior recurso de reposición la parte demandante remitió copia del mismo a la apoderada de la parte ejecutante, mediante correo electrónico el día veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintidós (2022), la cual describió el traslado realizado por la parte demandante de conformidad al artículo noveno (09) del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante respondió en el término debido, oponiéndose al recurso de reposición presentado, esgrimiendo los siguientes argumentos:

Considera la parte demandante que de conformidad al artículo 430 inciso segundo de la ley 1564 de 2012, se expresa que “...*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo...*” y que el título ejecutivo presentado en la demanda contiene los requisitos formales y sustanciales, sin embargo y tal como lo ordena la norma, el apoderado de la parte ejecutada no ha hecho mención a los requisitos formales del título ejecutivo. Aunado a lo anterior manifiesta que tal y como lo concluye en su sustentación del recurso, lo que propone es una excepción de mérito planteada en la contestación de la demanda, relacionada como “COBRO DE LO NO DEBIDO”, y por lo tanto lo que pretendió fue manifestar oposición a las pretensiones de la demanda por medio de un recurso de reposición que no ataca los requisitos formales del título ejecutivo, razón por la cual

solicita al despacho no reponer el auto de fecha 03 de Agosto de 2020, por no ser procedente y carecer de sustento conforme al artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Con base en los anteriores argumentos, resuelve este despacho la anterior solicitud, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

Frente a la interposición de excepciones previas al interior de los procesos ejecutivos el artículo 442 del Código General del Proceso, establece en su numeral tercero que *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”*, de conformidad a nuestra normatividad procesal las excepciones previas son taxativas, es decir que son establecidas de manera expresa por la norma y se encuentran relacionadas en el artículo 100 del Código General del Proceso, el cual expresa: *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Al respecto es también importante aclarar a las partes que las excepciones previas, son excepciones que atacan la forma del proceso, es decir, atacan su procedimiento y no hacen referencia al debate sustancial, o dicho de otra forma no hacen referencia al fondo del litigio o del derecho controvertido, buscando entonces una terminación temprana del

proceso, al no ser posible entrar a debatir el fondo del litigio en caso de que prospere alguna de las excepciones ya anteriormente relacionadas en el artículo 100 del Código General del Proceso. Y es en razón a lo anterior, que se establece que de conformidad al artículo 430 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

IV. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Teniendo lo anterior en cuenta y descendiendo al caso en estudio, encuentra el despacho que la parte recurrente si bien propone recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 442, numeral 3, este no propone excepción previa alguna que sea concordante con el artículo 100 del Código General del Proceso, y es que ya en las consideraciones expuestas en esta providencia es claro que las mismas son taxativas, por expresa disposición normativa.

Y es que de un análisis juicio de los argumentos esgrimidos en el presente recurso de reposición, la parte recurrente no está atacando la forma o el procedimiento del presente proceso, sino que en realidad está haciendo relación al fondo del litigio, al expresar claramente en su recurso que se configura un “cobro de lo no debido” por parte de la ejecutante, esto según los argumentos esbozados en el recurso, excepción que claramente corresponde a una excepción de mérito al no estar expresamente relacionada en el artículo 100 ibídem, situación que es congruente con la oposición al recurso debidamente presentada por la parte ejecutante, por lo que no le queda de otra a este despacho que proceder a no reponer el auto recurrido, al no ser procedente por no encontrarse acorde a las normas aplicables a la interposición del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, no sin antes aclarar que los documentos allegados y que sustentan la excepción de mérito de cobro de lo no debido, serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, y es que las excepciones de mérito propuestas serán resueltas en la respectiva sentencia que se ha de emitir en audiencia.

Habiéndose resuelto lo anterior encuentra el despacho que igual que con el recurso de reposición, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito

propuestas por la parte ejecutada, siendo entonces procedente fijar fecha de audiencia en el presente proceso, lo cual se llevara a cabo una vez se cumpla la ejecutoria del presente auto.

Igualmente encuentra el despacho que la parte ejecutante propuso recurso de reposición contra el auto del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022), del cual se ordena dar traslado de conformidad al artículo 110, del Código General del Proceso.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el Auto del 03 de agosto del 2020, mediante el cual se libró mandamiento, por lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO. – SE ORDENA dar traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto del quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

TERCERO. – Ejecutoriada la presente providencia procédase a fijar la respectiva fecha de audiencia de conformidad al artículo 443, numeral 2, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ